



Oficio No. 1003
Agosto 04 de 2020

Señor:
PAGADOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA BOYACÁ Y CASANARE –
SEDE DUITAMA
Calle 16 No. 14 – 68 piso cuarto
Edificio Multicolor
Duitama

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 157594053001-2019-00212-00
DEMANDANTE: EDUARDO DURAN DÍAZ C.C. 9.521.359
DEMANDADO: LEIDY GÓMEZ C.C. 46.383.488 y ALEXANDER
MANRIQUE GUTIÉRREZ C.C. 74.180.316

En cumplimiento al auto de fecha treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020), me permito comunicarle que se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado señor **ALEXANDER MANRIQUE GUTIÉRREZ** quien se identifica con **C.C. 74.180.316** devengue como director de esa entidad.

Limitando la medida a la suma de \$ 4'545.860.00 y haciéndole saber que los dineros retenidos deben ser consignados a favor del presente proceso en la cuenta de depósitos Judiciales No. 157592041001 que para efectos lleva este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,



ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS <octavioarevalot@gmail.com>

Mié 12/08/2020 8:01

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyaca - Sogamoso <j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (7 MB)

2012 00311 Jz 1 Sogamoso.pdf; Pruebas Documentales.pdf;

Atento saludo:

Cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 3 del Acuerdo N° CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020, adjunto escrito que contiene incidente de nulidad y sus anexos, con destino al proceso de la referencia.

Respetuosamente,



OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS

T.P. 140.503 del C. S. de la Jud.

Abogado - Especialista en Derecho Probatorio

Magister en Prevención de Riesgos Laborales

Calle 38 N°30 A-64 Oficina 603 Edificio DAVIVIENDA

Celular: 312 431 56 13 Villavicencio (Meta)

"Sabio es aquel que no va a un Juzgado ni como demandante ni como demandado"

Traslado
Judicial

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

La justicia es como la luz. No sabemos en
qué consiste, pero cuando falta notamos su
ausencia.
Pierre Antoine Perrod.

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso (Boy.)
Email: j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

N.U.R.: 15759400300120120031100

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CLARA INES SANA CAMARGO
Frente a: CRISTOBAL CHIQUILLO

Tema: INCIDENTE DE NULIDAD

○ OCTAVIO AREVALO TRIGOS, cedulao con número 17.386.919 de Pto. López (M), abogado con T.P.N° 140.503 del C. S. de la Jud., conforme al poder que acompaño con la presente, y que me fuera otorgado el señor CRISTOBAL CHIQUILLO CHAPARRO, quien es mayor de edad, vecino y residente en la Carrera 6ª No. 5 A-47 del municipio de Tasco (Boy.), me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD dentro del presente asunto, fundamentado en la violación a la causal 8 del artículo 140 del C.P.C., (legislación vigente para la fecha de los acontecimientos) y en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta lo siguiente:

Enseña la norma procesal invocada: "Cuando no se practique en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, o su corrección o adición."

Y adicionalmente dispone la norma superior citada: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

Calle 38 N°30A-64 Of. 603 Edif. DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

Respecto a estos puntos y en cuanto al caso en concreto, previo un resumen de la actuación, se fundamentan las causales de nulidad citadas, así:

Mediante demanda presentada el día 13 de Septiembre de 2012, la señora CLARA INES SANA CAMARGO, solicita a su Despacho, se libre mandamiento de pago en contra de mi mandante por la suma de \$4.500.000 como capital más intereses de moratorios desde el 28 de febrero de 2010, hasta cuando se verifique el pago total.

Conforme lo pedido, el día 20 de septiembre de 2012 su despacho profiere auto de mandamiento de pago donde ordena, adicionalmente, se notifique al demandado conforme lo disponen los art. 315, 320 y 330 del C.P.C.

La demandante fija como dirección en donde mi mandante recibe notificaciones personales la dirección Avenida San Martín carrera 17 No. 15-74 del municipio de Sogamoso (Boy.)

En escrito recibido el 9 de agosto de 2013, la demandante dice que el citatorio para la notificación personal "*...no fue posible entregarlo, devuelto por cambio de domicilio y no fue posible establecer su paradero.*" y pide el emplazamiento del demandado. (fol.17).

Mediante auto del 4 de septiembre siguiente, el juzgado ordena emplazar al demandado y el edicto debe ser publicado en prensa o radio. (fol. 18).

El emplazamiento se hace en la Emisora Toca Stereo de Sogamoso, el día domingo 30 de septiembre del mismo año. (fol.21)

Vencido el término y rituales del emplazamiento, mediante auto del 22 de noviembre de 2013, se designa curador al primero de los tres abogados auxiliares de la justicia que comparezca al Despacho; Ovidio Martínez Moreno, Eriberto Román Cruz Rincón y Luis Eduardo Cucunuba Condía. (fol. 23).

Por secretaría se envían los telegramas 155, 156 y 157, con destino a los designados, siendo devueltos los dirigidos a los doctores Eriberto Román Cruz Rincón y Luis Eduardo Cucunuba Condía. (folios 27 y 28)

Calle 38 N°30A-64 Of. 603 Edif. DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

Por providencia del 14 de febrero de 2014, su Despacho indicó que; "La notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor CRISTOBAL CHIQUILLO, se surtió a través de Curador Ad Litem, doctor OVIDIO MARTINEZ, el día 3 de diciembre de 2013, quien no propuso excepciones." y ordenó seguir adelante con la ejecución. (folios 29 y 30)

Después de este resumen, me permito desarrollar los puntos para que se accedan a las nulidades que se invocan.

Veamos:

PRIMERO, LA DE ORDEN PROCESAL:

- 1.1. Para el periodo de tiempo comprendido entre los años 2008 al 2012, mi mandante fue un minero, bastante reconocido en los municipios de Tasco y Sogamoso, pues era dueño de dos minas de carbón (Sobrepeña y Pantanal) las que quedaban en Tasco y vendía la producción en Sogamoso, especialmente a Acerías Paz del Rio y otros intermediarios, generando de 15 a 20 puestos de trabajo directo y 15 indirectos.
- 1.2. Para esos años, la bonanza del carbón fue efímera y pues al final de esos años las minas las cerraron, una por estar ubicada en el páramo y la otra por el vencimiento del título minero.
- 1.3. Mi mandante conoce a CLARA INÉS SANA, por intermedio del señor Misael Mora, dueño de un Taller de Mecánica General ubicado en Sogamoso, a quien CRISTÓBAL le encargaba trabajos para atender las necesidades de sus minas.
- 1.4. Para principios de 2008, éste le dijo que la señora CLARA INÉS tenía en Sogamoso un motor de un automotor que le serviría para armar un malacate (aparato que sirve para jalar los coches con los que se extrae el carbón de las minas), a lo que CRISTÓBAL se interesa y le pide que por favor lo contacte con ella.
- 1.5. La señora CLARA INÉS fue, en esos mismos días, hasta el taller cumpliendo la cita con CRISTÓBAL donde conversaron sobre el

Calle 38 N°30A-64 Of. 603 Edif. DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

tema y por lo conversado supo que mi mandante era minero de carbón y que las minas estaban ubicadas en Tasco.

- 1.6. Se concretó el negocio del motor por la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (\$2.500.000) para lo cual, CRISTÓBAL le entregó un cheque posfechado por ese valor.
- 1.7. La señora CLARA INÉS se encuentra con CRISTÓBAL un par de semanas después y le dice que no le habían pagado el cheque en el banco y que ya no le servía ese título valor y le pidió que le firmara una letra.
- 1.8. Ella se lo encontraba en la calle y le reclamaba el pago del motor, a lo que él le pedía una espera porque estaba corto de dinero.
- 1.9. Como un año después, ambos se encuentran y resulta CRISTÓBAL firmando una letra de cambio, por valor de \$4.500.000, que correspondía al valor del capital y los intereses de la señora CLARA INÉS dijo que le debía y la misma le fue entregada con espacios en blanco, que la demandante llenó a su antojo en lo correspondiente a la ciudad de creación, fecha de creación, fecha de exigibilidad y la ciudad en donde debía hacerse el pago.
- 1.10. Conforme lo anteriormente dicho la demandante sabía y conocía a que se dedicaba el demandado, sabe que de toda la vida, es sido domiciliado y residente en el municipio de Tasco (Boy.), es decir, la parte actora sabe a ciencia cierta dónde se puede notificar a mi poderdante.
- 1.11. Cuando la demandante fija la dirección en la Av. San Martín No. 15-70 de Sogamoso, da la certeza al Despacho que la notificación debe hacerse en esa dirección y se entiende que es allí donde reside el demandado. Pero recordemos que la empresa de correos no hizo la entrega, que según lo dicho por la actora, fue por cambio de domicilio y no fue posible establecer su paradero. Afirmación que es falsa de toda falsedad, porque por información de Misael Mora y por el propio demandado le habían dicho a que se dedicaba y donde vivía, el hoy demandado.

Calle 38 N°30A-64 Of. 603 Edif. DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

- 1.12. Lo anterior, sin tener en cuenta que el demandado nunca ha residido en la dirección que se fijó como lugar para que recibiera notificaciones, queriendo decir, que la demandante ha actuado de manera fraudulenta para evitar la cabal notificación del demandado, su ejercicio del derecho de defensa y de contradicción.
- 1.13. También se debe precisar que mi poderdante reside en Tasco desde su nacimiento, sacó la cedula de ciudadanía en esa ciudad, todo su núcleo familiar reside igualmente en ese lugar y es conocido ampliamente en ese municipio, pues su actividad económica, desde hace esos años, se circunscribía a la explotación de carbón y la demandante conoce de que municipio es vecino el demandado.
- 1.14. La casa de habitación en donde vive mi mandante en Tasco, ubicada en la Cra. 6ª No. 5 A -47, la ha ocupado hace más de cincuenta (50) años, pues es la casa donde residieron sus mayores y él conservó dicho inmueble. La misma queda en el pleno centro del municipio y cualquier persona de esa localidad puede dar razón en donde vive el aquí demandado.
- 1.15. Es decir, esta situación es plenamente conocida por la demandante, quien denota que no informa la dirección correcta, a fin de no dar oportunidad a mi prohijado de desvirtuar los hechos y pretensiones alegados en la demanda, actuación que la estaría haciendo incurso de la sanción contenida en el artículo 319 del C.P.C., que desde ya solicito al Despacho imponga al momento de fallar favorablemente este incidente.
- 1.16. En este orden de ideas, es claro que a mi poderdante se le quiso ocultar la demanda a fin de violarle su derecho de defensa, véase, como devuelve la citación con el dicho que no se entrega porque el demandado cambió de domicilio. Toda esta falsedad es plenamente conocida por la demandante. No se ve la lealtad procesal, pues debió haber notificado al demandado en el lugar donde reside y no ubicar una dirección al antojo de la demandante.

Calle 38 N°30A-64 Of. 603 Edif. DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

OCTAVIO AREVALO TRIGOS

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

- 1.17. Esta actuación de la parte actora, de informar al Despacho una dirección donde no se ubica su contraparte, a sabiendas de ser conocedora de la dirección donde efectivamente se podía notificar, estaría incurso en la sanción de que trata el artículo 319 en cita: "*Si se probare que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado, se impondrá al responsable multa de veinte salarios mínimos mensuales, y por trámite incidental condena individual o solidaria, según el caso, a indemnizar los perjuicios que con su conducta haya ocasionado al demandado o a terceros, sin menoscabo de la nulidad contemplada en los numerales 8º y 9º del artículo 140. Se enviará copia al juez competente en lo penal, para que adelante la correspondiente investigación*".
- 1.18. Imaginemos que haya sido posible que la demanda se presente en Sogamoso, pero la notificación debió hacerse en Tasco, pues queda demostrado que el domicilio de mi mandante es en ese municipio y no como se pregonó desde la presentación de la demanda que era en la ciudad de Sogamoso.

SEGUNDO, LA DE ORDEN CONSTITUCIONAL:

- 2.1 La comunicación de la designación a los auxiliares de la justicia hecha por el Juzgado para que, el primero que compareciera, representara al demandado no cumplió con el efecto buscado, pues no aparece constancia alguna que el Dr. Ovidio Martínez hubiera comparecido a posesionarse del cargo, toda vez que los dos restantes telegramas fueron devueltas por el servicio postal.
- 2.2. Ahora tampoco aparece en el expediente la posesión que se le debió haber hecho al Dr. Ovidio Martínez, en el cargo de curador. Solamente aparece en la providencia que ordena continuar adelante con la ejecución, la mención que la notificación al Curador se surtió el 3 de diciembre de 2013 y que el citado profesional no propuso excepciones.
- 2.3. Pero lo que podemos ver hasta aquí, es que a tres profesionales del derecho se les comunicó, con fecha 3 de diciembre de 2013, que dentro de éste proceso los habían designado como curadores del

Calle 38 N°30A-64 Of. 603 Edif. DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

demandado y que con el primero que compareciera al Despacho sería cubierto el cargo.

- 2.4. Situación que brilló por su ausencia puesto que fueron devueltos dos de los telegramas y la única recibida fue la del Dr. Ovidio Martínez.
- 2.5. La actuación que debió haberse surtido en adelante, era la de la regla del numeral primero literal a) inciso segundo del artículo 9 del C.P.C., vigente para la fecha de los hechos, es decir, que como quiera que no se pudo efectuar la notificación del alguno de los nombras, se debían haber reemplazado conforme el literal b) de la norma citada.
- 2.6. Contario a lo anterior, el Despacho profiere auto del 14 de febrero de 2014, en donde continua adelante con la ejecución, cercenando la posibilidad que el demandado estuviera representado por curador, para que éste se posesionara, contestara la demanda y propusiera las defensas del caso.
- 2.7. Así las cosas, es bastante claro para este punto que el Juzgado se equivocó al haber proferido el mandamiento de pago, puesto que no se cumplieron con los rituales propios del procedimiento en contravía con lo indicado en el artículo 29 del estatuto superior.

Solicitando se tengan como pruebas del presente incidente:

DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Certificación, de fecha 17 de julio de 2014, expedida por el Alcalde Municipal de Tasco, donde dice que CRISTOBAL CHIQUILLO CHAPARRO, es residente de toda la vida en el área urbana de ese municipio, y destaca las cualidades de éste.
2. Certificación del señor Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Asociación de Vivienda de Interés Social "San Marcos" del municipio de Tasco (Boy.), de fecha 18 de julio de 2014, en donde indica que a CRISTOBAL CHIQUILLO CHAPARRO, lo conoce hace más o menos 38 años y aun reside en la Cra. 6a No. 5 A-47 de Tasco.

Calle 38 N°30A-64 Of. 603 Edif. DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

3. Certificación, de fecha 3 de agosto de 2020, expedida por el señor Alcalde Municipal de Tasco, donde dice que CRISTOBAL CHIQUILLO CHAPARRO, es persona natural, vecina y residente en el área urbana de ese municipio.
4. Certificación del señor Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Antonio Arredondo del municipio de Tasco (Boy.), de fecha 5 de agosto de 2020, en donde indica que CRISTOBAL CHIQUILLO CHAPARRO, es vecino y residente en la Cra. 6a No. 5 A-47 de Tasco, desde hace más de 50 años y que es una persona ampliamente conocido por la comunidad.
5. Fotocopia de la cédula de mi mandante, para demostrar su lugar de nacimiento y lugar de expedición.
6. Poder otorgado al suscrito para actuar.

TESTIMONIAL:

Se sirva fijar fecha y hora para que MISAEL MORA, mayor de edad, vecino y residente en la dirección Calle 7 A- 14-33 Primer Piso, de Sogamoso (Boy.), quien no tiene correo electrónico y con celular 3202458051, declare lo que le conste sobre los hechos narrados en todos los numerales del inciso primero del presente incidente de nulidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego se sirva fijar fecha y hora para que la demandante absuelva interrogatorio de parte que me permitiré formular sobre los hechos que interesen al presente incidente.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Me permito soportar el incidente aquí formulado con la sentencia, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia N° SC788- 2018 con Radicación 11001020300020120217400, de fecha 22 de marzo de 2018, siendo Magistrado Ponente el Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, entre otras cosas expuso lo siguiente:

“Suficientemente decantado está que a partir del Decreto 2282 de 1989, la referencia al artículo 152 corresponde al 140 del Código de Procedimiento Civil, cuyo numeral 8 contempla la nulidad del proceso *«[c]uando no se practica en legal*

Calle 38 N°30A-64 Of. 603 Edif. DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda...», regla que precisa el alcance de la remisoria, en cuanto no sólo estipula los eventos de absoluta omisión del trámite para vincular a la contraparte, sino cuando éste se cumple irregularmente.

En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.

3. En ese sentido, para verificar si el trámite seguido acá acompasa con los dictados legales pertinentes, es preciso memorar estos.

El numeral 11 del artículo 75 *idem* impera al promotor de toda demanda informar «[l]a dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda»

En el primer caso, tratándose el destinatario de una persona natural, se le remite una comunicación «a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente» citándolo para que comparezca a notificarse dentro del plazo legal, y «[u]na copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente». Cumplido el término concedido, si comparece el convocado, se le debe enterar el proveído; si no lo hace, para ese último propósito se le envía un aviso (artículo 320 *ib.*).

Ahora, conforme al numeral 4 del artículo 315, si el citatorio es devuelto, «...con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318», esto es, realizando el emplazamiento previsto allí.

No obstante parecer que en este evento, automáticamente fracasa la citación se debe hacer el llamamiento edictal, es evidente que ello procede en la medida que el promotor haya cumplido la obligación que le impera el memorado artículo 75-11 de suministrar las direcciones de notificación de que disponía, máxime que el 319 *id.* sanciona con multa, condena en perjuicios, nulidad y noticia a la justicia penal si se prueba que «...el demandante, su representante o

Calle 38 N°30A-64 Of. 603 Edif. DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse al demandado». Es decir, el edicto no podría darse por el simple hecho objetivo que el citatorio sea devuelto, sino que el extremo activo debe ignorar cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente.”

Adicionalmente la Sentencia de la Corte Constitucional N° C-341 del 4 de junio de 2014 siendo Magistrado Ponente el Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, que en una acción de inconstitucionalidad, precisó respecto del debido proceso, entre otras cosas lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

PETICION COMO CONCLUSION:

Con fundamento en lo brevemente expuesto, me permito solicitar al Despacho se sirva; 1. Declarar FUNDADA las causales de nulidad interpuestas, imponer la multa contemplada en el artículo 319 a la parte

Calle 38 N°30A-64 Of. 603 Edif. DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com

OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

demandante y vencido el término del auto que resuelva el incidente, proceder a la notificación del demandado conforme lo dispone el artículo 330 del C.P.C.

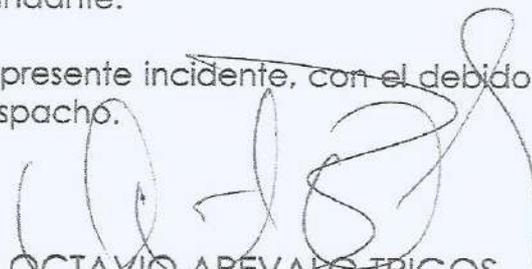
PETICION SUBSIDIARIA

Con base en el principio de la economía procesal su despacho puede, en subsidio de lo anterior aplicar la teoría del antiprocesalismo o el control de legalidad, a fin que se corrijan las actuaciones ilegales, pues éstas no atan al juez ni a las partes.

No puedo dar cumpliendo a las instrucciones del artículo 3 del decreto legislativo 806 del 2020, congruente con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., por cuanto en este momento no tengo conocimiento del correo electrónico de la demandante.

Dejo así presentado el presente incidente, con el debido respeto por la contraparte y por el Despacho.

Atentamente,



OCTAVIO AREVALO TRIGOS
C.C. No. 17.386.919 de Pto. López
T.P. No. 140.503 del CSJ

Calle 38 N°30A-64 Of. 603 Edif. DAVIVIENDA Villavicencio (M)

Cel: 312 431 56 13

Email: octavioarevalot@gmail.com



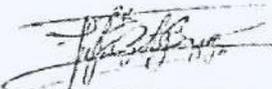
República de Colombia
Departamento de Boyacá
Alcaldía Municipal Tasco
Nº 891 856 131-3

**EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
TASCO - BOYACA**

CERTIFICA

Que **CRISTOBAL CHIQUILLO CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No.4.272.115 expedida en Tasco, es persona natural y residente de toda la vida en el área urbana, jurisdicción de este municipio. Destacándose por ser una persona honorable, responsable y cumplidora de sus deberes demostrando cualidades dignas de resaltar tanto a nivel personal como social, observando buena conducta y con la capacidad física para el desarrollo de sus actividades.

Para constancia se expide la presente a los diecisiete (17) días del mes de Julio de dos mil catorce (2014), a solicitud del interesado.


JOHN FREDY CRISTANCHO CELY
Alcalde Municipal

COMO DEBE SER...  **NIDOS POR TASCO**

PALACIO MUNICIPAL
CARRERA 5No. 5A -51 Parque principal
TELEFONO 787 9090- FAX 7879090
Código Postal 151660

ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL

" SAN MARCOS "

NIT. 826.002.817-6
R.C.C.D. 1914 DE FED 8/2002

Tasco, 18 de julio de 2014

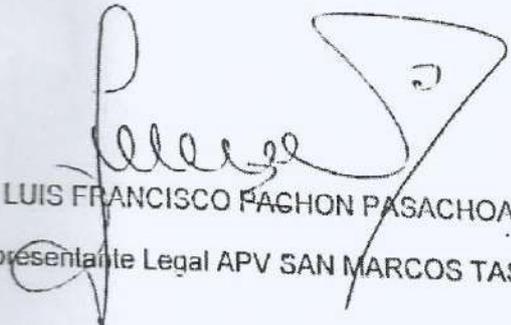
El suscrito representante legal de la ASOCIACION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL "SAN MARCOS" del municipio de Tasco Boyacá.

CERTIFICA

Que conozco y doy fe de que el señor Cristobal Chiquillo Chaparro identificado con C.C N. 4.272.115 de Tasco (Boy) es residente del municipio de Tasco y la cual lo conozco desde hace más o menos 38 años y aun reside en este municipio, cuya casa de habitación está ubicada Cra 6ª N° 5 A - 47 Tasco Boyacá.

La presente se despide a solicitud del interesado a los 18 días del mes de julio de 2014.

Att:


LUIS FRANCISCO PACHON PASACHOA
Representante Legal APV SAN MARCOS TASCO

Municipio de Tasco - Boyaca * Celular: 321-236 61 02



EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE TASCO – BOYACA

CERTIFICA

Que el señor **CRISTOBAL CHIQUILLO CHAPARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.272.115 expedida en Tasco, es persona natural, vecina y residente en el área urbana del municipio de Tasco.

Para constancia se expide la presente en el Despacho de la alcaldía municipal de Tasco, a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), a solicitud verbal del interesado para fines pertinentes.

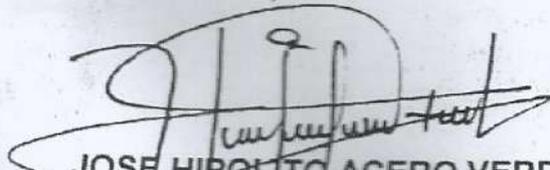
JUAN YESID CUSBA TIBADUIZA
Alcalde Municipal

EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL
BARRIO ANTONIO ARREDONDO DEL MUNICIPIO DE TASCO-BOYACA

CERTIFICO:

Que el señor **CRISTOBAL CHIQUILLO CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.272.115 de Tasco (B), es vecino de este municipio y residente en la carrera 6 No. 5 A-47 desde hace más de 50 años, siendo una persona ampliamente conocida por la comunidad.

Atentamente,



JOSE HIPOLITO ACERO VERDUGO

C.C. No. 4.272.317 de Tasco

Presidente JAC Barrio Antonio Arredondo

Celular 3118120166

Se expide en Tasco, a los 05 días del mes de Agosto de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.272.115

CHIQUILLO CHAPARRO

APELLIDOS

CRISTOBAL

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-DIC-1962

TASCO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

O+

G.S. RH

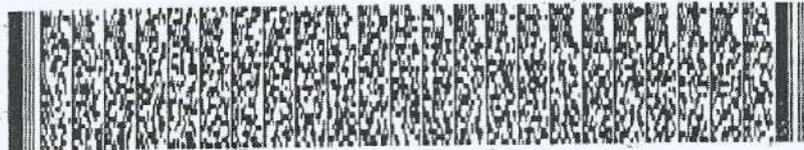
M

SEXO

14-DIC-1981 TASCO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0729800-00286403-M-0004272115-20110326

0026372120A 1

29582963

OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS

Abogado Especializado en Derecho Probatorio

La Justicia es como la luz. No sabemos en qué
consiste, pero cuando falta notamos su
ausencia.
Pierre Antoine Perrod

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Email: joampal@sgomoso@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Sogamoso (Boy.)
E. S. D.

N.U.R.: 15759400300120120031100
Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CLARA INES SANA CAMARGO
Frente a: CRISTOBAL CHIQUILLO

CRISTOBAL CHIQUILLO CHAPARRO, mayor de edad, vecino y residente en de Tasco (Boy.), email: lozanocruz.claraines867@gmail.com identificado con el número de cédula de ciudadanía 4.272.115 de Tasco (Boy.), por medio del presente documento, al Señor Juez con todo respeto le

MANIFIESTO:

Que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. OCTAVIO AREVALO TRIGOS, igualmente mayor y vecino de Villavicencio, identificado con la C. C. No 17.386.919 de Puerto López, abogado en ejercicio con T. P. N° 140.503 del C. S. de la Jud., para en mi nombre y representación judicial represente mis intereses judiciales en el proceso de la referencia.

FACULTADES OTORGADAS:

Adicional a las conferidas por el art. 77 del C.G.P., mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar (judicial y extrajudicialmente) transigir el pleito, desistir y consentir desistimientos, tachar documentos de falsos, presentar incidentes de nulidad, licitar y solicitar adjudicaciones a mi nombre, cobrar y recibir el valor de las agencias en derecho y en general para que haga todo lo que haría en defensa de mis intereses.

Atentamente,



NOTARIA SEGUNDA
SOGOMOSO
FIRMA AUTENTICA

CRISTOBAL CHIQUILLO CHAPARRO
C.C.No. 4.272.115 de Tasco (Boy.)

Calle 38 N°30A-64 Of. 603 Edif. DAVIVIENDA Villavicencio (M)
Cel: 312 431 56 13
Email: octavioarevalot@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO
LA SUSCRITA NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (E) HACE CONSTAR QUE EL ESCRITO QUE ANTECEDE FUE PRESENTADO PERSONALMENTE
POR: CRISTOBAL CHIVILLO CHAPARRA
C.C. 4272495 DE TASCO 1ª XX
DIRIGIDO A: JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE ES SUYA LA FIRMA PUESTA EN EL
DECLARANTE: [Firma]
SOGAMOSO: 28 JUL 2020
[Firma]
Nidia Caldemera Aguirre Pinzon
NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO (E)

Notario Encargado Por Resolución
No. 05844 de 23 JUL 2020
de la
Superintendencia de Notariado y Registro



CONSTANCIA DE TRASLADO NULIDAD

TERMINO DE TRASLADO: TRES DIAS

FIJACION TRASLADO : 18/08/2020

INICIACION TRASLADO: 19/08/2020

TERMINACION TRASLADO: 21/08/2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO